

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N. **3261-22-EP -EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 13 enero de 2020, Elizabeth Landes Guerrero, representante legal de Sociedad Nacional de Galápagos C.A. (SONGA C.A) impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas la Resolución No. 109012019RREC468928<sup>1</sup>, dictada por la directora zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, (SRI), correspondientes al ejercicio fiscal 2015.
2. El 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, (el Tribunal), declaró parcialmente con lugar la demanda<sup>2</sup> que presentó SONGA C.A. en contra, de la Resolución del SRI y, en consecuencia, se dejó sin efecto la glosa del casillero 7221 por otros gastos, comisiones y similares no relacionadas del exterior. El SRI presentó recurso de casación.
3. El 6 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, (en adelante, la Sala) admitió a trámite la casación.
4. El 28 de octubre de 2022, la Sala resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal el 24 de septiembre del 2020 y ratificó la Resolución No. 109012019RREC468928 de 15 de octubre de 2019.
5. EL 9 de noviembre de 2022, la Sala rechazó el pedido de aclaración presentado por SONGA C.A.
6. El 7 de diciembre de 2022, SONGA C.A, (empresa accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de

<sup>1</sup> El 29 de marzo del 2019, el SRI notificó con el Acta de Determinación No. 09201924900413049 del ejercicio fiscal 2015, respecto a la glosa casillero 7221 por “Otros gastos/comisiones y similares no relacionadas del exterior.”

<sup>2</sup> El Tribunal expresó: “en base a lo previsto en el penúltimo inciso del Art. 324 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que la administración tributaria aplique el valor total de la caución como abono a las obligaciones ratificadas en este proceso, y que, en caso de existir saldo a favor de la parte Actora, dicho saldo favorable le sea devuelto a la Accionante conforme el art. 324 del COGEP. [...] No se dispone el pago de indemnizaciones por no haber conestado en el objeto de la demanda [...] ni intereses por no corresponder a la naturaleza de la demanda; ni de costas[...].”

2022 y del auto que rechazó el recurso de aclaración de fecha 9 de noviembre de 2022, emitidos por la Sala.

## II Objeto

7. La sentencia de 28 de octubre de 2022 y el auto de 9 de noviembre de 2022, son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III Oportunidad

8. La acción fue presentada el 7 de diciembre de 2022. El auto que rechazó el recurso de aclaración fue emitido el 9 de noviembre de 2022 y notificado el mismo día, de modo que, la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

## IV Requisitos

9. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V Pretensión y sus fundamentos

10. La empresa accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Solicita se deje sin efecto el auto que rechazó la aclaración y se declare la nulidad e invalidez tanto del recurso de casación, como de la resolución No. 109012019RREC468928 de 15 de octubre de 2019.
  - 10.1. **[Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación]** Manifiesta que se vulneró el debido proceso en la garantía a la motivación, porque en la sentencia impugnada la Sala analizó de manera fragmentada el art. 13. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y que no abordó sus alegaciones principales.
  - 10.2. **[Sobre el derecho a la seguridad jurídica]** Alega que: *“La seguridad jurídica descansa en primer orden en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que es lo que la norma suprema contempla en su artículo 424, determinando que todo el ordenamiento debe regirse por su texto, al igual que las normas y los actos de poder público bajo pena de ineficacia.*

*Por lo que constituye una lesión a la defensa de cualquier litigante, todo yerro judicial que repercuta en inadecuada administración de justicia.”*

- 10.3. [Sobre la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva]** La empresa accionante expresa solamente que la decisión emitida por “*los Magistrados de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva [...]*”

## VI Admisibilidad

- 11.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 12.** Al respecto del párrafo 10.1, la empresa accionante apoya su argumento sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en que el análisis de la norma ha sido incompleto, en este caso, la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, la discusión sobre la errónea aplicación de normas legales es una cuestión sobre la que a este Organismo no le compete pronunciarse mediante una acción extraordinaria de protección.
- 13.** En relación con el párrafo 10.2, este Organismo observa que la empresa accionante únicamente se limita a referirse a lo que dice la normativa constitucional sobre el derecho alegado. Por lo tanto, no determina de qué manera la Sala vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva. En tal razón, la demanda carece de un argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>3</sup>.
- 14.** En relación al párrafo 10.3, la empresa accionante únicamente afirma que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin exponer una base fáctica específica ni justificación jurídica suficiente, por lo que no es posible hacer un análisis al respecto.
- 15.** Por lo dicho, la demanda incurre en los números 1 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*  
*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”*

## VII Decisión

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3261-22-EP.
17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria<sup>4</sup>.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>4</sup> LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.